

RESOLUCIÓN No. 01278

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita de control ambiental el día 16 de marzo del 2018, al predio (Chip AAA0144ELZM) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 1** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA CECILIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.780.403**, de la señora **OLGA LUCIA RAVELO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 39.753.026**, del señor **CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.173.476** y del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368**, al predio (Chip AAA0144EMBS) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 2** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368**, al predio (Chip AAA0144EMCN) identificado con nomenclatura urbana **CL 65 A 125 74 IN 3** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368**, y al predio (Chip AAA0144EMDE) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 4** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 12.240.701**, y en el cual desarrolla sus actividades de parqueo de vehículos el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO EL AMIGO JORGE** identificado con la matrícula mercantil **No. 0001788816**, de propiedad del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368** en los citados predios, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en los predios e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, ya que los predios se encuentra ubicado en el área delimitado dentro de la Resolución 1045 del 10 de octubre de 2013 de la Secretaría Distrital del Hábitat.

RESOLUCIÓN No. 01278

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08073 del 4 de julio del 2018 (2018IE154962)**.

Que mediante **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)** esta Autoridad Ambiental requirió al señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368**, en calidad de propietario de los predios (Chip AAA0144ELZM) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 1**, (Chip AAA0144EMBS) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 2** y (Chip AAA0144EMCN) identificado con nomenclatura urbana **CL 65 A 125 74 IN 3** de la localidad de Engativá de esta ciudad, así mismo, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO EL AMIGO JORGE** identificado con la matrícula mercantil **No. 0001788816**, quien desarrolla sus actividades de parqueo de vehículos en los predios citados en este acto administrativo, a la señora **MARTHA CECILIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.780.403**, a la señora **OLGA LUCIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.753.026**, y al señor **CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.173.476**, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0144ELZM) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 1** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de igual forma, a la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 12.240.701**, en su calidad de propietaria del predio (Chip AAA0144EMDE) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 4** de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 08073 del 4 de julio del 2018 (2018IE154962)**, presentarán un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las mismas, con dos (2) meses de antelación.

Que el **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)** fue notificado personalmente el día **16 de noviembre del 2018** al señor **CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.173.476**, a la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 46.358.088** y el día **22 de noviembre del 2018** a la señora **OLGA LUCIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.753.026**.

Que hasta la fecha, se examina que el señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368** no se ha permitido comparecer ante esta Autoridad Ambiental, para ser notificado personalmente del **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**.

Que mediante el radicado **2018ER279325 del 28 de noviembre del 2018**, el señor **BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.658.471** y Tarjeta Profesional **No. 97748** del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368** y la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada

RESOLUCIÓN No. 01278

con cédula de ciudadanía No. **46.358.088**, interpusieron Recurso de Reposición contra del **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.658.471** y Tarjeta Profesional No. **97748** del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.521.368** y la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.358.088**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

1. DEL CONCEPTO TECNICO 08073 DEL 4 DE JULIO DE 2018.

De acuerdo con el citado concepto técnico vale la pena destacar impresiones al respecto del mismo, pues asocian los predios ubicados en la CALLE 65ª No. 125 74 IN 2, CALLE 65ª No. 125 74 IN 4, CALLE 65ª No. 125 74 IN 1, CALLE 65ª No. 125 74 IN 3, al sector de TRANSPORTE DE PASAJEROS, ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, lo cual no aplica y no corresponde a los citados predios.

Consta en el mismo informe imágenes satelitales de los años 1998, 2007, 2009, 2015, que dan cuenta de las actividades históricas que se han desarrollado en el predio, siendo el propósito de este análisis identificar indicios que pudieran significar la existencia de probables situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recursos del suelo y agua subterránea y que posiblemente no se encontraran en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indique actividad relacionada, al igual que variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación entre otras. La conclusión de dicho informe es que ‘COMO SE OBSERVA EN LAS IMÁGENES A PARTIR DEL AÑO 1998 HASTA EL 2015 NO SE PRESENTAN CAMBIOS NOTABLES EN EL PREDIO IDENTIFICANDOSE UNA VIVIENDA Y EL USO RESTANTE COMO PARQUEADERO. DADO LO ANTERIOR NO SE EVIDENCIA EN EL ANALISIS MULTITEMPORAL FACTORES O AGENTES VISIBLES QUE SEAN CAUSANTES DE AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO’.

RESOLUCIÓN No. 01278

De conformidad con lo anterior es evidente y se concluye que no existen pruebas que muestren o demuestren o por lo menos hagan presumir que en dichos predios se haya ejecutado actividades relacionadas con manejo de agentes contaminantes, por el contrario se ratifica que los citados bienes han sido utilizados como parqueadero durante todos estos años, situación que se contrapone a la definición que se consigna en el citado informe en lo que tiene que ver con el sector, pues así se evidencia que dichos predios no han sido utilizados para actividades de transporte de pasajeros, para actividades de estaciones vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, ninguna de estas actividades se ha desarrollado en los citados predios.

Dado lo anterior la existencia de una caneca VACIA, donde dice fue usado para almacenar aceite, primero no se verifico a través de ninguna muestra si se trataba efectivamente de una caneca que contuviera residuos RESPEL, en cuando a la consignación en el citado informe de la existencia de 'MANCHAS' donde dice se observa 1 mancha generada por sustancias derivadas de hidrocarburos, tampoco existe prueba alguna que dicha mancha corresponda a sustancias derivadas de hidrocarburos, esto corresponde a una suposición del funcionario que realiza la visita, pues dentro del informe no existe prueba alguna que demuestre que se tomaron muestras o partículas para determinar a que corresponde las manchas o con relación a la caneca que esta efectivamente hubiera sido utilizada para residuos de aceite, es más el funcionario verifico que dicha caneca estaba vacía y tal solo recibió la información de la persona que atendió la visita quien en ese sentido informo que hacía OCHO AÑOS se había utilizado para guardar aceite, por lo tanto ello por sí solo no puede constituir una prueba para calificar como RESPEL y hacer un requerimiento para que realice el plan de desmantelamiento de dichos residuos.

El Artículo 8° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 ha señalado la Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso Dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el IDEAM definirá los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización físico-química de los residuos o desechos peligrosos en el país. En tanto se expidan estos protocolos, se podrá tomar como referencia básica para métodos de muestreo y análisis de residuos o desechos peligrosos, los documentos SW-846 (Test Methods for Evaluating Solid waste, Physical / Chemical Methods) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, ASTM (American Society for Testing and Materials) u otras normas internacionalmente reconocidas.

De acuerdo con lo anterior resulta claro que dicha norma no se cumplió para efectos de determinar el carácter de sustancia o residuos peligrosos.

Ahora téngase en cuenta que si bien es cierto existía una caneca de la cual se PRESUMIO fue utilizada para almacenar aceite, pues no se tomó ninguna muestra para determinar por laboratorio la existencia de su uso, esto según información de la persona que atendió la visita, y según la resolución da por cierto que la caneca fue utilizada para almacenar aceite y se califica como RESPEL; lo cierto es que primero, dicha caneca estaba vacía así fue aceptado y verificado en la visita e informe técnico, segundo que dicha caneca estaba vacía durante algo más de ocho años, así lo afirmo la persona que atendió la visita y si se da credibilidad que fue utilizada para almacenar aceite se debe dar credibilidad en cuanto al

RESOLUCIÓN No. 01278

tiempo que estado desocupada, repito 8 años, es así como por lógica en el transcurso de ocho años una caneca desocupada a la intemperie sus propiedades contaminantes desaparecen, por ende no guarda lógica ni razón realizar un requerimiento de tal magnitud por una caneca abandonada, que por sí sola no constituye un RESPEL. De conformidad con el Decreto 4741 de diciembre 20 de 2005, no encontramos frente a un residuo o desecho. Que por definición de la misma norma 'es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o normatividad vigente así lo estipula'.

Por otra parte y es de resaltar que el parqueadero que se encuentra debidamente inscrito en la CAMARA DE COMERCIO bajo la matrícula 01788811 del 2 de abril de 2008, bajo la razón social PARQUEADERO EL AMIGO JORGE, dirección CALLE 65 A No. 125 74, es decir este parqueadero funciona de acuerdo con su fecha de inscripción desde el año 2008, lo que quiere decir que cuando atendí la visite me equivoque en decir que eran 8 años los que llevaba esa caneca desocupada pues a juzgar por los documentos son más de diez años lo que lleva esa caneca pues este término lo contabilizo de acuerdo con la fecha en que tengo en funcionamiento el parqueadero.

2. DE LA LIMITACIÓN DEL PREDIO DONDE SE ENCONTRO EL PRESUNTO RESPEL.

Ahora bien, como resulta claro en el auto atacado y en el concepto técnico 08073 del 4 de julio del 2018, se trata de cuatro predios que son totalmente diferentes, pues cada uno tiene su matrícula inmobiliaria y su respectivo CHIP, que los individualiza y los hace diferentes, por ende el tratamiento que se debe hacer y tener en cuenta al momento de requerir debe ser INDIVIDUAL, pues no por el hecho de funcionar un PARQUEADERO en los cuatro predios, para efectos jurídicos o administrativos la responsabilidad de los propietarios es individual para cada predio, así las cosas, resulta claro que la caneca y la mancha que presuntamente constituye RESPEL se encontraba en el predio identificado como INTERIOR 1, predio este que se encuentra a nombre del Sr JORGE ANTONIO CELY, por ende el requerimiento debe ser individualizado al predio que corresponde, pues como arrojó concepto técnico 08073, solo se encontró la caneca y una mancha, por ello no se puede generalizar y extender el requerimiento a cuatro predios aledaños al mismo.

De acuerdo con lo anterior en caso de persistir el requerimiento de desmantelamiento debe circunscribirse única y exclusivamente al predio donde se encontraron los mencionados elementos, esto es al predio identificado como INTERIOR 1 de la dirección CALLE 65 A No. 125 – 74 DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA, identificado con el Chip AAA0144ELZM.

3. INDEBIDO REQUERIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA GUIA DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS.

La guía de desmantelamiento de instalaciones industriales y de servicios elaborada por la Universidad de los Andes, como lo dice en su parte introductoria consiste en una serie de directrices técnicas de carácter conceptual y procedimental para apoyar la gestión y el manejo de residuos peligrosos y de gestión diferenciada encontrados en construcciones a

RESOLUCIÓN No. 01278

desmantelar, para disminuir los riesgos ambientales y de salud pública acorde al Decreto 4741 de 2005 y demás normas que reglamentan la gestión de residuos.

Esta guía es de naturaleza genérica, puede ser aplicada a todo tipo de instalaciones como industriales, comerciales, de servicios, institucionales, académicas, entre otras, ajustándola a las particularidades de los residuos peligrosos encontrados en estas, en términos de ubicación, tamaño y otros.

En el caso concreto tenemos que se trata de una sola caneca que presuntamente fue utilizada para almacenar aceite hace 8 años de acuerdo con lo anterior tenemos claramente que no se trata de instalaciones INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS ACADEMICAS ETC, se encuentra demostrado que estas instalaciones nunca han sido utilizadas con fines de manejo de residuos peligrosos como cambiaderos de aceite o distribución de combustibles, por lo tanto, no aplica los requerimientos señalados en la citada guía de desmantelamiento en su lugar, en últimas de debe ordenar disponer de la caneca a través de una firma debidamente acreditada que certifique la disposición final de dicho elemento, es así como considero para este caso en particular basta contratar gestores, contratistas y transportadores que cumplan con la normatividad ambiental vigente para garantizar las prácticas de manejo seguro, transporte y correcta disposición de los residuos peligrosos.

4. LOS PREDIOS OBJETO DE REQUERIMIENTO NO SE ENCUENTRAN DECLARADOS EN DESARROLLO PRIORITARIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT.

La razón de ser y objeto del concepto técnico No. 08073 del 4 de julio de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, es verificar el estado del suelo y las actividades que se llevan a cabo en los predios de desarrollo prioritario del distrito capital, incluidos en la Resolución 1045 de 10 de octubre de 2014 de la Secretaria Distrital de Hábitat.

Pues si el objetivo del concepto es basado en verificar predios afectados a desarrollo prioritario, el mismo ha desaparecido pues la información con que cuenta esta entidad lamentablemente se encuentra desactualizada por falta de articulación en la información de las mismas entidades, toda vez, que dichos predios así como fueron incluidos en la Resolución 1045 de 10 de octubre de 2014 de la Secretaria Distrital de Hábitat como desarrollo prioritario, en la misma forma y conductor por vía de la resolución 685 del 31 de mayo del 2016, se revocó parcialmente dicha resolución y los predios que relaciono a continuación fueron excluidos de la resolución 1045 de 2013:

LOCALIDAD DIRECCIÓN CHIP MATRICULA

CL65 A 125 74

ENGATIVA IN 1 AAA0144ELZM 050C450573

CL65 A 125 74

RESOLUCIÓN No. 01278

ENGATIVA IN 2 AAA144EMBS 050C1205151

CL65 A 125 74

ENGATIVA IN 4 AAA144EMBS 050C1205151

CL65 A 125 74

ENGATIVA IN 3 AAA0144EMCN 050C1205150

CL65 A 125 74

Como consecuencia de lo anterior si el objeto del concepto técnico ha desaparecido por sustracción de materia del requerimiento y la decisión del auto pierde legitimidad por ende debe ser revocado.

5. INDEBIDA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA RAVELO, LUCIA RAVELO RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ.

Con relación a los señores MARTHA CECILIA RAVELO, LUCIA RAVELO RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ, les han enviado la citación a la calle 65 A No. 125 74 Interior 1, pero dicha notificación se ha realizado en forma indebida pues estos señores no se ubican, ni residen en el predio toda vez que en la actualidad el único propietario de este interior 1 es el Sr. JORGE HUMBERTO CELY, estas personas fueron vendedoras de los predios que conforman los interiores 1, 2, 3, 4 de la citada dirección pero no entiendo la razón de ser de su vinculación. Por lo anterior me permito anexar a fin de devolver formalmente las comunicaciones enviadas a dichos señores.

En lo que tiene que ver con la señora EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ, ella es propietario de los interiores 4, interiores que no deben ser requeridos ni vinculados toda vez, que la caneca y mancha de que habla el informe técnico se encontraban en el interior uno luego entonces, los demás interiores incluido el de la señora EMPERATRIZ HURTADO deben ser desvinculados del trámite administrativo pues nada tienen que ver y se afecta la titularidad y el derecho de propiedad, como derecho fundamental que ampara a la señora Emperatriz, frente a un requerimiento que no le atañe pues los elementos o evidencias sobre las que se basa el informe técnico repito no fueron encontrados en ninguno de sus predios

(...)”.

Que se solicita en el recurso de reposición como petición principal que se revoque la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)** y en consecuencia, se archiven las diligencias, de igual forma, señala como peticiones subsidiarias las siguientes:

1. Circunscribir la obligación de requerimiento solo al predio identificado como interior 1 de la CALLE 65 A No. 125 – 74 en razón a la ubicación de la caneca y la mancha determinadas en el informe técnico, en tal sentido solo se vincule a su propietario

Página 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 01278

JORGE ANTONIO CELY y se ordene la desvinculación de los señores EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA RAVELO, OLGA LUCIA RAVELO, CARLOS ALBERTO RAVELO.

2. Que el requerimiento solo sea en el sentido de ordenar el transporte de la caneca objeto del informe a través de firma autorizada para disposición de residuos, sin cumplimiento de la guía de desmantelamiento teniendo en cuenta que esta no aplica para este caso en concreto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

RESOLUCIÓN No. 01278

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los*

RESOLUCIÓN No. 01278

ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “*Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente*”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

(...) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (...). (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la

¹ Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

RESOLUCIÓN No. 01278

salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11² y 13³ de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9^o dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución,** para lo cual, se consagro lo siguiente

“(...) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5^o y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5^o como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional la sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) *todo tipo de degradación del entorno natural (...)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) *por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) *finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

² “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

³ “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

⁴ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01278

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos** (…)”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (…)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

RESOLUCIÓN No. 01278

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Página 13 de 21

RESOLUCIÓN No. 01278

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“(...) ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella

Página 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 01278

arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)

Que el artículo 756 del Código Civil Colombiano, distingue la tradición de los bienes inmuebles, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca (...)”.

Que el artículo 2º de la Ley 1579 del 2012, determino como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2º Objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

(...)”.

Que el artículo 4º de la Ley 1579 del 2012, indicó cuales son los actos, títulos y documentos sujetos a registro, señalando que:

*“(...) **Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.** Están sujetos a registro:*

- a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública,** providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) **Las escrituras públicas,** providencias judiciales, arbitrales o administrativas **que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones** y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

RESOLUCIÓN No. 01278

Parágrafo 1°. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (...)* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 46 y 47 de la Ley 1579 del 2012, dispuso como merito probatorio y oponibilidad del registro lo siguiente:

*“(...) **Artículo 46. Mérito probatorio.** Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

***Artículo 47. Oponibilidad.** Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro (...)* (En subrayado fuera del texto).

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 01278

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por

RESOLUCIÓN No. 01278

el señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.521.368** y la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.358.088**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente **SDA-11-2018-1614 (1 Tomo)** y las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 08073 del 4 de julio del 2018 (2018IE154962)**, se confrontó lo anterior, respecto a lo inscrito en el Certificado de Libertad y Tradición de los predios objeto de estudio, distinguiendo en el Registro de Instrumentos Públicos que los predios con las matrículas inmobiliarias No. **50C-00450573** - (Chip AAA0144ELZM) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 1**, No. **050C-01205151** - (Chip AAA0144EMBS) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 2** y No. **50C-01205150** - (Chip AAA0144EMCN) identificado con nomenclatura urbana **CL 65 A 125 74 IN 3** de la localidad de Engativá de esta ciudad, se constata que efectivamente se encuentra inscrito como propietario el señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.521.368**, por otra parte, se contempla respecto del predio con la matrícula inmobiliaria No. **50C-00450573** - (Chip AAA0144ELZM) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 1** de la localidad de Engativá de esta ciudad, que efectivamente pertenecen a la señora **MARTHA CECILIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.780.403**, a la señora **OLGA LUCIA RAVELO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.753.026**, y al señor **CARLOS ALBERTO RAVELO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.173.476**, así mismo, se verifica que el predio con matrícula inmobiliaria No. **050C-01205149** - (Chip AAA0144EMDE) identificado con nomenclatura urbana **CL 65A 125 74 IN 4** de la localidad de Engativá de esta ciudad, efectivamente se encuentra inscrita como propietaria la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **12.240.701**, tal cual, como quedó plasmado en el **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**, de esta manera se le exhorta al apoderado judicial revisar con detalle todos y cada uno de los Certificados de Libertad y Tradición de los respectivos predios, razón por la cual, esta autoridad Ambiental requirió mediante acto administrativo motivado tanto a los propietarios de los respectivos predios y a la persona natural dueña del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO EL AMIGO JORGE** identificado con la matrícula mercantil No. **0001788816**, de propiedad del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.521.368**, quien desarrolla las actividades de parqueadero en los cuatro (4) predios.

Que, así las cosas, las personas requeridas se encuentran llamadas a responder por el cumplimiento de las actividades señaladas por esta Autoridad Ambiental, de presentar un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las mismas, con dos (2) meses de antelación; teniendo en cuenta que son responsables de la protección y preservación del medio ambiente, todos y cada uno de los usuarios del mismo, por acción o por omisión, por tanto, esta Secretaría conforme a las

RESOLUCIÓN No. 01278

facultades Constitucionales y Legales descritas líneas arriba, se encuentra con competencia para requerir tanto a propietarios, como a quien se constate al momento de realización de la visita técnica de control y vigilancia que se halla desarrollando actividades en dichos predios o explotando el mismo, cabe anotar que los cuatro (4) predios descritos son objeto del programa de diagnóstico a predios expuestos en la **Resolución 1045 del 10 de agosto del 2013** emitida por la Secretaría Distrital de Hábitat, tendientes a cambio de uso de suelo, donde se examina que son terrenos urbanizables no urbanizados.

Que, ahora bien, estima necesario y pertinente puntualizar la Secretaría Distrital de Ambiente de forma reiterativa, siendo claros que si los propietarios de los cuatro (4) predios, como el dueño del establecimiento de comercio que desarrolla su actividad de parqueadero en los cuatro (4) predios enunciados, que conforman una sola área, no tienen proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario por el momento llevar a cabo o ejecutar el plan de desmantelamiento requerido por esta Autoridad Ambiental, circunstancia plasmada tanto en el **Concepto Técnico No. 08073 del 4 de julio del 2018 (2018IE154962)**, como se encuentra acogido en el **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**, determinación asentada sin ambigüedad, sino con precisión, que se debe presentar un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las actividades llevadas a cabo en dichos predios, con dos (2) meses de antelación, como una medida preventiva impuesta por esta entidad a todos y cada uno de los actores que desarrollen actividades industriales y/o de servicio.

Que, por otra parte, cabe anotar que las personas requeridas por esta entidad se procedió a enviarles la respectiva citación, convocándolos a comparecer a notificarse personalmente del respectivo acto administrativo, en la dirección del predio donde registran como propietarios, por tanto, quienes a la fecha no hayan servido venirse a notificar personalmente, se procederá a la notificación por aviso, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

Página 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 01278

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

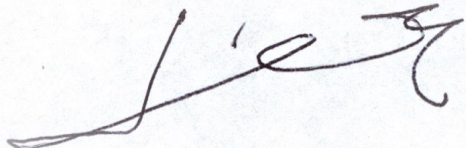
ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en su totalidad el **Auto No. 04780 del 18 de septiembre del 2018 (2018EE218576)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente Auto al señor **BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.658.471** y Tarjeta Profesional **No. 97748** del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JORGE ANTONIO CELY HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.521.368** y la señora **EMPERATRIZ HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 46.358.088**, en la **Avenida Jiménez No. 10 – 58 Oficina 315** de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

RESOLUCIÓN No. 01278
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Expediente: SDA-11-2018-1614 (1 Tomo)
Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero.
Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo
Acto: Resuelve Recurso de Reposición.
Localidad: Engativá
Grupo: Suelos Contaminados

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------